



Ayuntamiento de XXX
(Burgos)

Asunto: Ocupación de camino público/ Inactividad

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. en relación con el expediente que se viene tramitando en esta Institución con el número **186/2022**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era a la situación creada en su municipio por la ocupación efectuada de un camino público (polígono XXX, parcela XXX) que ha sido labrado a la altura de las parcelas XXX y XXX, impidiendo así el paso y uso al que se encuentra afecto.

Según manifestaciones del autor de la queja, pese a que se han puesto de manifiesto ante ese Ayuntamiento estos hechos en varias ocasiones (la última mediante escrito de fecha XXX -entrada XXX-) la situación se mantiene ante la pasividad de la entidad local en la defensa de los bienes públicos de su titularidad, razón por la que se solicita la intervención de esta Defensoría.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella. En atención a dicha petición de información se remitió un breve informe en el cual se hacía constar que se había procedido a la restauración del camino señalado en la queja, a su paso por las parcelas XXX y XXX.

Tras la recepción de dicho informe se acordó el archivo de este expediente, y así se lo comunicamos a la parte reclamante. Sin embargo, posteriormente recibimos un nuevo escrito en el que se indicaba que el camino en ningún caso había sido restaurado, que el cereal sembrado en su plataforma había crecido y el tránsito resultaba imposible, **adjuntando varias fotografías como prueba de sus alegaciones.**

A la vista de tales informaciones, procede efectuar algunas consideraciones a esa entidad local.

Como V.I. sin duda conoce, la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas (LPAP), se refiere en su artículo 6 a los principios relativos a los bienes y derechos de dominio público.



Así, indica que la gestión y administración de los bienes y derechos demaniales por las Administraciones públicas se ajustará a los siguientes principios:

- a) Inalienabilidad, inembargabilidad e imprescriptibilidad.
- b) Adecuación y suficiencia de los bienes para servir al uso general o al servicio público a que estén destinados.
- c) Aplicación efectiva al uso general o al servicio público, sin más excepciones que las derivadas de las razones de interés público debidamente justificadas.
- d) Dedicación preferente al uso común frente a su uso privativo.
- e) Ejercicio diligente de las prerrogativas que la presente ley u otras especiales otorguen a las administraciones públicas, garantizando su conservación e integridad.
- f) Identificación y control a través de inventarios o registro adecuados
- g) Cooperación y colaboración entre las administraciones públicas en el ejercicio de sus competencias sobre dominio público.

El Ayuntamiento de XXX está obligado al efectivo cumplimiento de estos principios básicos en la gestión de sus bienes públicos, **debiendo actuar con diligencia para garantizar que los caminos públicos de su titularidad resultan transitables y pueden ser destinados al uso público previsto** (Art. 6 b) y e) LPAP), al tiempo que se controlan las posibles ocupaciones.

Por otra parte, debemos recordar que el artículo 26 de la Ley de Bases de Régimen Local (en adelante LBRL) recoge verdaderos derechos prestacionales a favor de los ciudadanos, cuyos municipios han de prestar per se, salvo dispensa prevista en el artículo 26.2 LBRL, y entre esos servicios mínimos que deben prestarse se encuentra la pavimentación -artículo 26.1 a) LBRL. Esto no significa que todos los caminos rurales - como el referido en este expediente- deban estar pavimentados, pero es indiscutible que es el Ayuntamiento el que debe asumir las labores de conservación y mantenimiento de las vías rurales de su titularidad (artículo 20.1 e) LRL de Castilla y León) para que así puedan prestar el servicio al que se encuentran afectas.

Cuando esta Defensoría tiene la oportunidad de abordar estas cuestiones, solemos recomendar a las entidades locales que otorguen prioridad a la hora de realizar las oportunas labores de mantenimiento y adecuación, de entre todos los caminos públicos de su ámbito territorial, a aquellos que son la única vía de acceso para poblaciones, para viviendas o bien a las vías rurales en las que existen empresas o explotaciones agrícolas, forestales, ganaderas o de otro tipo que necesitan que esas redes de comunicación sean



transitables para hacer frente a las necesidades de las explotaciones, como puede suceder con el camino al que se refiere este expediente.

Es cierto que el mantenimiento de los caminos es un asunto complejo, dado que los municipios, sobre todo en el ámbito rural, tienen muchos kilómetros de caminos que atender y los recursos son limitados, por ello creemos que es importante que los Ayuntamientos fijen su política en esta materia, definiendo las inversiones a efectuar y las vías de comunicación en las que se va a actuar de manera prioritaria y/o constante, pero primando los criterios objetivos, como la intensidad de uso, la actividad económica que se desarrolla en la zona y a la que sirven estos caminos u otros criterios que entiendan oportunos, entre los que puede incluir la falta de intervención o acondicionamiento de los mismos en ejercicios anteriores o que el camino constituya la vía preferente de acceso a instalaciones que generan actividad económica (como sería este caso), dando siempre la debida publicidad a los criterios empleados para conocimiento por parte de todos los posibles afectados, pues la información y la transparencia resultan indispensables para que los vecinos conozcan las razones por las que aprueban unos proyectos en lugar de otros, evitando las suspicacias que se generan por la falta de información.

Obviamente el correcto mantenimiento de la totalidad de caminos rurales supone un evidente desembolso económico que la administración local debe soportar y que puede ser más asumible si se acude a las ayudas financieras para las inversiones precisas a estos fines, las cuales se benefician del régimen de Cooperación Provincial y de los Planes Provinciales de Obras y Servicios.

El artículo 21.4 de la Ley 1/1998, de Régimen Local de Castilla y León, como se sabe, establece que *“la prestación homogénea de los servicios mínimos constituye un objetivo a cuya consecución se dirigirán preferentemente las funciones asistenciales y de cooperación municipal de las Diputaciones Provinciales, así como la coordinación y ayudas de la Comunidad Autónoma”*.

Por su parte, el artículo 26.3 de la LBRL también señala que la asistencia de las diputaciones a los municipios prevista en el artículo 36 se dirigirá, preferentemente, al establecimiento y adecuada prestación de los servicios públicos mínimos.

En este sentido, nos consta que la Diputación provincial de Burgos convoca anualmente ayudas dirigidas a promover e incentivar actuaciones de conservación y mantenimiento de los caminos rurales, pertenecientes a los Ayuntamientos de la provincia.

Debemos insistir además en la obligación de las Administraciones públicas de dar respuesta expresa a cuantas solicitudes formulen los administrados que se recoge, como V.I. conoce perfectamente, en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del



Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Las obligaciones que derivan del derecho de la ciudadanía a una buena administración se concretan en la obligación de dar respuesta, en un plazo de tiempo razonable, a las solicitudes formuladas sin perjuicio del contenido material y fundamentación jurídica que pudiera tener esa contestación formal. Además, el artículo 12.2 de la Ley 2/1994, de 9 de marzo, señala que el Procurador del Común debe velar especialmente por el cumplimiento del deber impuesto a las Administraciones de resolver expresamente, en tiempo y forma, las peticiones y recursos que le hayan sido formulados.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

Que, por parte de la Corporación municipal que V.I. preside se articulen los mecanismos necesarios para mantener en condiciones óptimas de conservación y utilización el camino público al que se refiere este expediente, incluyendo en su caso su adecuación, en el calendario de actuaciones prioritarias de esa Entidad local e informando puntualmente de las intervenciones que se van a acometer y del orden de prioridad fijado para las mismas a todos los vecinos directamente afectados, solicitando en su caso ayuda económica y/o asistencia técnica a la Excm. Diputación Provincial de Burgos.

Que, en cualquier caso, se reaccione ante situaciones como la analizada en este expediente que limitan o restringen el uso público al que estos bienes se encuentran afectos, facilitando la oportuna respuesta al escrito de fecha XXX - entrada XXX- en cumplimiento estricto de las obligaciones que se extraen de la aplicación del artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López